



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Fiscalía

## RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0006631

**ANT.:** 1) Solicitud de Acceso a la Información N° AL003T0006631  
2) Res. Ex. N° 1252 de 29-09-2021, de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285

**MAT.:** Responde a solicitud de acceso a información pública

Santiago, 23-05-2022

**DE:** JEFE DE UNIDAD DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**A:** [REDACTED]  
**Dirección:** [REDACTED]

Mediante presentación indicada en antecedente 1) se ha recibido su solicitud de acceso a la información pública, misma que es del siguiente tenor:

**"SOLICITA INFORME DE FISCALIZACION DE LA INSPECCION DEL TRABAJO DE CHILLAN"**

Al respecto cabe informar que todas las solicitudes de acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, son tramitadas conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento contenido en Decreto Supremo N° 13 de 13.04.2009, cuerpos normativos que consagran el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información, en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 19.268 sobre Protección de la Vida Privada.

Teniendo presente la solicitud a este Servicio, donde se requiere entregar información consistente en una investigación de vulneración de derechos fundamentales, las cuales son tramitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, Orden de Servicio N° 2 de 29.03.2017 y Circular N° 28 de 03.04.2017.

La normativa indicada establece que este procedimiento se aplica a denuncias por vulneración de “Derechos Fundamentales”, suscitadas en la relación laboral y que afecten derechos de los trabajadores, entendiéndose por tales aquellos consagrados en el artículo 19º de la Constitución Política de la República.

De esta manera se faculta a la Dirección del Trabajo para que de oficio o por denuncia se investiguen hechos que pudieran limitar o restringir el pleno ejercicio de las referidas garantías sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial; se comprende también la investigación de represalias ejercidas en contra de los trabajadores, ya sean como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

La tramitación de este procedimiento finaliza con la emisión de conclusiones jurídicas las que se pronuncian sobre la situación investigada determinando si existen o no indicios de vulneración de derechos fundamentales, tal resultado será comunicado a las partes involucradas (denunciante afectado y empleador), en caso de haberse advertido la existencia de los referidos indicios, citándolas a una mediación, en caso de no haber indicios se emite un oficio informando a las partes someramente el resultado de la gestión.

Independiente de su resultado el informe, sus antecedentes y otras declaraciones no pueden ser entregados por tratarse de materias revestidas del carácter de secreto o reserva que regula el artículo 21 N° 1 y 2 de la ley N° 20.285.

En efecto, la divulgación de las investigaciones sobre esta materia (denuncia e informe de fiscalización) afectaría derechos fundamentales de denunciantes y terceros declarantes, y además incidiría en la actividad fiscalizadora de la Dirección del Trabajo puesto que podría desmotivar a que futuros trabajadores afectados soliciten la intervención de este Servicio, sentido que también ha sido compartido por el Consejo para la Transparencia en diversas decisiones en que se ha rechazado el amparo interpuesto en contra de este Servicio.

Lo anterior, configura las causales de reserva previstas para este procedimiento especial en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 21.285, lo que ha permitido a esta Dirección incorporar este criterio en el listado de actos catalogados como reservados.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que contemplando la Ley N° 20.285 un “procedimiento especial” para requerir información de los entes públicos, el que indica causales de reserva, alternativamente existe un procedimiento general regulado en el **artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.880** que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que consagra el derecho de las personas a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia de los documentos que rolan en el expediente, de aquellos que no estén afectos a reserva.

Dicha alternativa ha sido ratificada por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de 28.10.2011, donde refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que “cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, solo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”. Esto es, que podrá requerir solo su propia declaración y aquellos antecedentes que usted haya aportado.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional, <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdtta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

En tal sentido, corresponde señalar que el Consejo Para la Transparencia, en Decisión **C7012-21**, de 20.09.2021, “*rechazó el amparo deducido en contra de la Dirección del Trabajo, referido a una copia de la investigación realizada por la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt sobre vulneración de derechos fundamentales en contra de la empresa reclamante.*”

*Lo anterior, por cuanto de divulgarse los antecedentes que conforman investigaciones de esta naturaleza, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones de dicho organismo, toda vez que su conocimiento puede inhibir que los trabajadores afectados por conductas que vulneren sus derechos presenten denuncias ante el organismo fiscalizador.*

*Asimismo, porque la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración.*

*Aplica criterio sostenido en las decisiones de amparo roles C13-12, C2458-15, C3463-16, C1903-17, C3114-17, C3009-17, C4351-19, C1699-20, entre otros.”*

En su considerando 3), señala “*Que, a su turno, sobre la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que según ha razonado este Consejo, en decisiones como las precitadas: (...) no se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador).*” Asimismo, esta Corporación ha resuelto que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado. Así, en virtud de lo expuesto, corresponde asimismo la reserva de la información por configurarse la citada causal.”

Conforme lo anterior, esta Dirección del Trabajo se encuentra jurídicamente impedida –mediante esta Plataforma de la Ley de Transparencia– de informar del proceso por Vulneración de Derechos Fundamentales, debiendo en consecuencia, concurrir **si es titular de derechos** a la Inspección del Trabajo que investigó el caso y solicitar personalmente o por mandatario, solo los antecedentes respecto de los cuales proceda su entrega, siempre al amparo de la Ley N° 19.880 y de las instrucciones vigentes, **en forma presencial**.

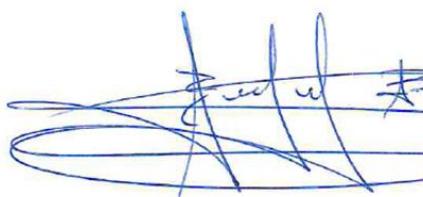
Ahora bien, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 15, 23 y 21 N° 1 y N° 2, de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública, Ley 19.628, sobre

Protección de Datos Personales, reiterando en este acto el procedimiento a seguir si es titular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17º letra a) de la Ley N° 19.880.

Por orden del Director del Trabajo

Saluda a Ud.



**CARLOS AGUILAR BRIONES  
ABOGADO  
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA**

CAB

Distribución:

- Destinatario
- Unidad de Fiscalía, Departamento Jurídico y Fiscalía